ACUERDO Nro. 109 **/2021**

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Ileana Melchiori en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a su prueba de oposición en el concurso n° 230 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Con amparo en lo reglado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, la postulante cuestiona la calificación asignada al caso n° 1 de su prueba de oposición.

En relación al apartado "identificación de las partes" cita el art. 265 del CPCCT y propone se relea el caso sometido a examen a fin de verificar si brindaba aquel los datos requeridos por el citado artículo. Seguidamente transcribe en forma literal los postulados del caso sorteado y observa que no identifica a las partes de manera nominativa, por el contrario, recurre a expresiones anafóricas como "actor" y "administración". Argumenta que para poder cumplir el requisito del artículo e identificar a las partes, acudió a alternativas existentes y de uso común en los exámenes como ser el uso de puntos suspensivos letras, optando en su caso por la utilización de "X" vs. "X".

Destaca lo reseñado por el art. 38 del RICAM referido a la prohibición que tienen los postulantes de agregar datos no incluidos en el caso, bajo apercibimiento de descalificación de la prueba y cuestiona la falta de asignación de puntaje al estar impedida de improvisar reseñas por reglamento.

Discrepa con la valoración de su prueba en el ítem "autos y vistos" donde se atribuyeron 0,25 puntos por cuanto se disminuyó el puntaje por incompleto al no haber identificado a las partes. Observa que su examen no infringió la coherencia ni la cohesión textual ni jurídica, sino que, a *contrario sensu*, empleó un recurso frecuente en los usos y costumbres tribunalicios consistente en vincular los datos del encabezamiento de la sentencia mediante expresiones anafóricas que vinculan el antecedente y el referente.

En cuanto al ítem "encuadramiento legal de cuestiones debatidas" reprocha los 3 puntos asignados por el jurado. Considera que el dictamen descalifica la referencia a la habilitación de instancia, alegando que no había sido objeto de planteo en el caso y que únicamente debía ser tratado en la sentencia cuando hubiera sido deducido en la cuestión de fondo. Razona que el funcionario afectado con el acto administrativo que dispuso su desplazamiento por razones de servicio cuestionó la nulidad de la medida y solicitó la

restitución en el cargo. Cita los artículos 9, 12 y 13 del CPCAT, para concluir que el agotamiento de la vía administrativa previa resulta exigible para habilitar la instancia judicial en el caso que la pretensión repose en la declaración de nulidad del acto administrativo.

Subraya que las normas citadas contienen presupuestos procesales para admisión de la acción contencioso-administrativa, los cuales deben estar presentes para que el órgano jurisdiccional pueda examinar el fondo de la pretensión y que, dada su naturaleza, deben ser analizados en una etapa preliminar.

Seguidamente, argumenta que de conformidad a la terminología empleada por el CPCAT en los artículos 9, 35 inc. 2 y 41 inc. 2, el legislador se inclinó por el criterio mayoritario según el cual los plazos previstos en ellos son de caducidad y no de prescripción. En ese marco, resalta las diferencias existentes entre los dos institutos y considera que reconocer el carácter procesal de la caducidad de la acción contencioso-administrativa lleva por decantación a sostener que el examen de admisibilidad de dicha acción, y dentro de él, el de la firmeza del acto administrativo, puede ser realizado de oficio por el órgano jurisdiccional para rechazar la demanda interpuesta por quien ha perdido *ipso iure* el derecho a obtener la revisión judicial y la eventual anulación de una decisión de la administración.

Destaca que la demanda de nulidad de un acto administrativo que quedó firme no puede ser acogida por el juez, debiendo ser rechazada sin necesidad de que la administración realice una presentación en tal sentido, dado que el aniquilamiento o extinción de la acción tiene lugar por imperio legal y dista de toda voluntad de las partes.

Pondera que la voluntad oficiosa de los jueces condice con la solicitud de remisión de las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la pretensión que el Art. 32 del CPCT manda a realizar al órgano jurisdiccional antes de disponer la traba de la litis, requisito que permite al tribunal controlar de oficio si la acción ha sido ejercida antes de que quede firme el acto cuya nulidad se pretende, como consecuencia de que el recurso administrativo, o en su caso, la demanda judicial, se interpusieron dentro de los plazos legales previstos al efecto.

Por último, y ante la inexistencia en la legislación local de una disposición legal equiparable al art. 30 de la LNPA que limite temporalmente el ejercicio de la potestad de los jueces de declarar aún de oficio la falta de acción cuando el acto administrativo cuya nulidad se pretende hubiere quedado firme, concluye que esa declaración puede realizarse en cualquier etapa procesal anterior a que la sentencia definitiva del juicio pase en autoridad de cosa juzgada y remarca que ello fue lo que se pretendió con la mención del caso cuestionado por el jurado.

Por los argumentos vertidos, solicita se reconsidere el puntaje asignado en los ítems indicados, elevando en el porcentaje que se estime acorde y pertinente.

II.- Respecto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, el que contestó la vista cursada en los siguientes términos:

"***Caso 1 – Prueba 1178771CDLCCGCE***

1.-La impugnante cuestiona la valoración y puntaje asignado por el jurado para la valoración de los ítems 'Identificación de las Partes' y 'Autos y vistos'. Sostiene que en el caso propuesto no se identificó a las partes en forma nominativa sino por las expresiones anafóricas 'actor' y 'Administración'; que para preservar el anonimato de los concursantes previsto por el artículo 38 del RICAM y no estando permitido que el postulante agregue datos que no estén incluidos consignó como nombre del expediente 'X vs X'. Añade que la fórmula que utilizó el en proyecto en el Visto 'los autos del título que vienen a resolver' es frecuente en el uso forense.

En el caso propuesto se señaló que el actor era un funcionario y la demandada era la Administración. La concursante no consignó este dato de la demandada limitándose a mencionar como datos del Expediente 'X vs X' en la denominación de la causa y tampoco identificó la clase de acción entablada que surgía del propio caso como objeto de la causa. Al no haberlo hecho y remitir al uso forense de 'los autos del título', la falta de precisión señalada en cuanto a la identificación de las partes del expediente y la acción entablada priva a los autos y vistos de contenido. Consecuentemente el jurado ratifica la valoración y calificación efectuada en los respectivos ítems en cuanto a la 'Identificación de las Partes', requisito que no fue cumplido y los 'Autos y Vistos' en tanto dicho rubro se encuentra cumplido parcialmente.

2.-Con relación al ítem 'Encuadramiento legal de cuestiones debatidas' cuestiona la descalificación de la habilitación de la instancia que trató en su proyecto. Sostiene que la referencia que efectuó en su examen pretendía una vinculación con la cuestión relativa a la firmeza del acto administrativo y al dilema entre considerar si dicha figura constituye una prerrogativa renunciable de la Administración o si, por el contrario, es un requisito de admisibilidad de orden público declarable de oficio. Funda sus argumentos en el artículo 9, 12, 13, 32 y 35 inc. 2 y 41 inc. 2 del Código Procesal Administrativo, efectúa diferencias entre la prescripción y la caducidad de la acción contencioso administrativa, expresa que comparte la opinión de un autor local acerca del examen de oficio de la caducidad de la acción administrativa y desarrolla razones por las cuales el Código del rito no impide el examen de oficio de la habilitación de la instancia que propuso en su proyecto de sentencia.

El jurado ratifica su criterio en cuanto a que la habilitación de la instancia y, en particular, el agotamiento de la vía administrativa mencionada por la concursante en su proyecto, no fueron propuestas en el caso planteado ni pueden ser examinadas de oficio por el juez contencioso en Tucumán, encontrándose prevista como excepción previa que debe oponer la Administración conforme al artículo 35 inc. 1 del Código Procesal Administrativo. Las disquisiciones que hace la concursante acerca de la opinión de un autor local con respecto a la aplicación del criterio 'Gorordo' con relación a las facultades de los jueces en materia de caducidad de la acción y las traslaciones que realiza la impugnante de dicho razonamiento al agotamiento de la vía administrativa, no obstante lo novedoso que pueda resultar como una interpretación de las normas procesales, no surgen del texto expreso del

Código Procesal Administrativo. Lo señalado por la impugnante es una discrepancia con el criterio valorativo de este jurado fundada en una peculiar interpretación del Código que realiza la postulante acerca de la habilitación de la instancia administrativa y el agotamiento de la vía que no demuestran arbitrariedad alguna en la valoración y el puntaje asignado según el criterio que este Jurado ratifica.

Conforme a lo expuesto, solicitamos al Consejo Asesor de la Magistratura, se nos tenga por expedidos con relación a la impugnación planteada al dictamen del examen de oposición. Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente."

III.- Ingresando al análisis de los reparos de la Dra. Melchiori contra la valoración del caso 1 de su prueba, debemos remarcar que su recurso, para lograr acogida, debe justificar suficientemente la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que fue calificada, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, lo que adelantamos, no sucedió en el recurso bajo estudio. En efecto, advertimos que el dictamen emitido por el jurado al momento de valorar la prueba de oposición de la ahora recurrente fue efectuado de manera solvente, debiendo mantenerse la valoración originalmente acordada. Es que, de la lectura de la contestación de la vista de la impugnación en estudio, observamos que efectivamente lo que se señala como agravio no llega a ser más que una discrepancia subjetiva con el criterio valorativo que no demuestra arbitrariedad alguna en el puntaje asignado.

Debe ser remarcado que tanto el dictamen emitido por el tribunal como la contestación de las vistas de las impugnaciones que le fueron corridas en oportunidad, representan actos preparatorios sólidos y debidamente fundados, que revisten la consistencia técnica suficiente, con expresión de motivos, razones y justificaciones necesarias que persuaden de su íntegra ratificación.

También debe ponerse de relieve que no se acreditó en el presente la existencia de un vicio que torne manifiestamente arbitrario el accionar del jurado en sus diferentes instancias de intervención ni del Consejo, sino que por el contrario los reproches esgrimidos representan, tal como se dijo, meras discrepancias o divergencias de criterios con los utilizados por el examinador, pero que, no por ser diferentes lo tornar *per se* arbitrarios. En consecuencia, corresponde desestimar el planteo efectuado por la Dra. Melchiori, manteniendo la valoración original, por las razones explicitadas.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **RECHAZAR** la impugnación deducida por la Abog. Ileana Melchiori contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 230 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE